

EXPEDIENTE No.: CEDH/VZS/IV/148/11
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
63/2012
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PRESIDENTE MUNICIPAL
DE MAZATLÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 27 de diciembre de 2012

LIC. ALEJANDRO HIGUERA OSUNA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente CEDH/VZS/IV/148/11, relacionado con la queja presentada por el señor N1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 28 de julio de 2011, la Defensora Pública Federal, licenciada N2, presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el cual hizo del conocimiento a este organismo respecto de presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de su defendido, el señor N1, atribuidas a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

Señaló que el 26 de julio de 2011, los agentes N3 y N4, ambos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación al señor N1.

Que al entrevistarse con su defendido, éste le manifestó que fue objeto de golpes y tortura por parte de los agentes que lo aprehendieron, refiriendo dicha servidora pública que ella encontró signos de golpes recientes en su persona, lo

cual adujo había quedado demostrado con la fe ministerial de la integridad física practicada a su defendido por el representante social federal y con la declaración ministerial de éste, rendida ante personal de la Procuraduría General de la República, en donde manifestó que los agentes se metieron hasta su domicilio y lo golpearon hasta dejarlo desmayado.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja recibido ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos el 28 de julio de 2011, presentado por la Defensora Pública Federal, licenciada N2, en contra de elementos de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán, Sinaloa, y a favor de su defendido N1.

2. Acta circunstanciada de fecha 29 de julio de 2011, en la cual personal de este organismo hizo constar que se comunicó vía telefónica con la Defensora Pública Federal que interpuso la presente queja, quien informó que el agraviado había sido internado en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, quedando a disposición del Juez de Distrito, al haberse ejercitado acción penal en su contra.

3. Acta circunstanciada de fecha 1 de agosto de 2011, en la cual personal de este organismo hizo constar que se comunicó vía telefónica con personal del Departamento Jurídico-Criminológico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, quien informó que el señor N1 continuaba detenido en ese centro penitenciario.

4. Acta circunstanciada de fecha 1 de agosto de 2011, mediante la cual personal de este organismo hizo constar que se trasladó al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, lugar en donde se entrevistó con el señor N1, quien al ser enterado respecto de la queja presentada por la Defensora Pública Federal, manifestó que la ratificaba en todas sus partes y que estaba de acuerdo en que se investigara el caso.

En dicha diligencia, refirió que las lesiones que presentaba se las provocaron los agentes que se mencionan en el escrito de queja y los cuales identificó plenamente al rendir su declaración ministerial, que igualmente dichos agentes

rompieron varios vidrios de su domicilio y varios muebles, entre ellos una televisión.

Por último, en dicha diligencia se le asesoró a efecto de que acudiera a denunciar los hechos ante el agente del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, y ante la Unidad de Asuntos Internos de la corporación policiaca a la que pertenecen sus aprehensores.

5. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000886 de fecha 1 de agosto de 2011, mediante el cual se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, Sinaloa, rindiera un informe en vía de colaboración respecto los actos motivo de la queja.

6. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000885 de fecha 1 de agosto de 2011, mediante el cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, rindiera un informe respecto los actos motivo de la queja.

7. Acta circunstanciada de fecha 4 de agosto de 2011, mediante la cual personal de este organismo hizo constar que se trasladó hasta el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, lugar en donde se entrevistó con el agraviado, a quien se le notificó el oficio número CEDH/VZS/MAZ/0000887, en el que se le informa respecto del inicio y calificación de los actos expresados en la queja como probablemente violatorios de derechos humanos.

8. Acta circunstanciada de fecha 4 de agosto de 2011, mediante la cual personal de esta Comisión hizo constar que se constituyó en el domicilio del quejoso, siendo el ubicado en calle ***, número ***, colonia ***, de Mazatlán, Sinaloa, lugar en donde fueron atendidos por la madre del agraviado, quien señaló que los hechos habían ocurrido en la parte de arriba del domicilio, lugar en donde su hijo tiene un cuarto independiente y que éste se encontraba sin acomodar, tal y como quedó después de ocurrida la detención de éste.

La madre del agraviado acompañó al personal de este organismo al interior del lugar, en donde se observó, entre otras cosas, que las ventanas de la puerta de entrada tenían los 2 cristales rotos, un colchón se encontraba inmediato a la puerta de entrada, el cual contenía diversas manchas de color oscuro, manifestando la madre del agraviado que correspondía a la sangre de su hijo.

Todo el lugar, tanto muebles del cuarto, como artículos personales se encontraban en total desorden, incluso tirados dentro del cuarto.

De lo observado, se tomaron 8 placas fotográficas para mayor ilustración.

9. Oficio número 2514/2011 de fecha 4 de agosto de 2011, mediante el cual el Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, informó que en esa dependencia existía el registro de detención del quejoso, según hechos ocurridos el 26 de julio de 2011.

Señaló que los elementos que estuvieron a cargo de la detención del agraviado lo son los agentes N3 y N4 y que el motivo por el cual efectuaron dicha detención, lo es porque lo encontraron en flagrancia cometiendo un ilícito en contra de una ciudadana, quien resultó afectada del robo con violencia de una bolsa con efectivo y 2 celulares, entre otros objetos.

Que ingresaron al domicilio del agraviado en su persecución, quien finalmente fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Asuntos con Detenidos en Flagrancia.

Finalmente, señaló que no se deterioró ni rompió ningún mueble y que tampoco fue necesario romper o usar la fuerza pública para ingresar al domicilio pues el agraviado no cerró la puerta.

A fin de soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe copia simple de los siguientes documentos.

a. Parte informativo, mediante el cual los agentes preventivos señalaron que el 26 de julio de 2011 se encontraban en recorrido de vigilancia a bordo de una unidad policiaca, cuando observaron a una persona del sexo femenino y una del sexo masculino forcejeando, pero al percatarse de la presencia policiaca, la persona del sexo masculino emprendió la huida con un arma en la mano.

Que ante tal acción, inmediatamente procedieron a su persecución y que sin perderlo nunca de vista observaron que se introdujo a un domicilio, razón por la cual los agentes ingresaron al mismo, logrando detenerlo y asegurarlo en su interior.

Que al momento de efectuar la detención, el agraviado traía en su mano derecha un arma de plástico y en la bolsa de su pantalón 4 bolsitas conteniendo

marihuana, cocaína y cristal y fajada en el cinto una bolsa de color negro conteniendo efectivo y documentos de cobranza.

Que inmediatamente después se trasladaron junto con el detenido hasta el lugar en donde se encontraba la afectada, quien reconoció e identificó al detenido como el mismo que momentos antes le había amenazado con un arma y despojado de la bolsa que le fue asegurada.

Que en razón de lo anterior, procedieron a presentarlo ante el Juez Calificador del Tribunal de Barandilla en turno, quien determinó la situación jurídica de éste.

b. Dictamen médico practicado al agraviado por el facultativo adscrito al Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, quien a la exploración física encontró que presentaba herida cortocontundente lineal de 5.0 centímetros aproximadamente en región frontal derecha y hematoma orbicular izquierdo.

c. Historial delictivo del quejoso que arroja el sistema electrónico con que cuenta la dependencia.

10. Oficio número ***, recibido ante este organismo el 8 de agosto de 2011, mediante el cual el Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán informó que efectivamente el 26 de julio de 2011, los agentes preventivos presentaron ante el juez calificador en calidad de detenido al señor N1.

Que el motivo de la detención lo fue en razón de su participación directa en un robo a mano armada, en perjuicio de la señora N5, detallando los objetos que le fueron asegurados.

Que en los términos en que está redactado el parte se advierte que los agentes aprehensores sí se introdujeron al domicilio del detenido después de una persecución material y directa al haberlo sorprendido en flagrancia delictiva.

A fin de soportar su dicho, la autoridad colaboradora adjuntó a su informe copia simple de los siguientes documentos:

a. Historial de hechos delictivos relacionado con los ingresos del quejoso al Tribunal de Barandilla de Mazatlán.

b. Oficio mediante el cual el Juez Calificador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán puso a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común de esa municipalidad al quejoso.

c. Parte informativo suscrito por los agentes aprehensores, mismo que también firmó la parte afectada.

d. Examen médico practicado al agraviado por parte de un facultativo adscrito al Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa.

11. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000888 de fecha 1 de agosto de 2011, mediante el cual se solicitó al encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de la Procuraduría General de la República con sede en Mazatlán, Sinaloa, rindiera un informe en vía de colaboración respecto de los actos señalados por el agraviado.

12. Oficio número 3109/2011, recibido ante este organismo el 11 de agosto de 2011, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la mesa III de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de la Procuraduría General de la República, con sede en Mazatlán, Sinaloa, dio contestación al informe solicitado, remitiendo a este organismo copia certificada de diversas constancias que integran la averiguación previa ***, entre las que figuran las siguientes:

a. Diversas diligencias practicadas por la representación social del fuero común, entre las que destacan ratificación de parte informativo y acuerdo para dar vista con detenido a la representación social de la federación.

b. Fe ministerial de integridad física en donde el representante social federal asentó que el hoy quejoso presentaba una equimosis de coloración violácea producida por mecanismo contuso localizada en la región peri-orbicular izquierda, infiltrado hemático conjuntival izquierdo producido por mecanismo contuso, herida abierta de 3.5 centímetros en la cual interviene únicamente piel, con presencia de material cero hemático producida por mecanismo contuso, localizada en la región frontal derecha, sobre un área desprovista de

cabello e igualmente que el agraviado le refirió dolor en la parrilla costal derecha sin evidencia de lesiones externas.

c. Dictamen médico practicado al señor N1, por parte del perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, quien en lo sustancial señaló que el agraviado le refirió haber sufrido agresión física al momento de su detención, que como hallazgos clínicos se evidenciaron huellas de agresión física en su economía corporal, igualmente señaló que presentaba las siguientes lesiones:

- Equimosis de coloración violácea producida por mecanismo contuso, localizada en la región periorbicular izquierda.
- Infiltrado hemático conjuntival izquierdo, producido por mecanismo contuso.
- Herida abierta de 3.5 centímetros con una deficiencia entre sus bordes de 0.2 centímetros, en la cual interviene únicamente piel, siendo esta de bordes irregulares, con presencia de material cero hemático, producida por mecanismo contuso, localizada en la región frontal derecha, sobre un área desprovista de cabello, teniendo esta un trazo oblícuo.
- Refiere dolor en la parrilla costal derecha, sin evidencia de lesiones externas.

En dicho dictamen, el perito concluyó que el señor N1, presentaba farmacodependencia a la marihuana y que además presentaba lesiones que por su naturaleza y localización son de las que tardan menos de quince días en sanar, no ponen en peligro la vida y se requiere de una nueva valoración para dictaminar en definitiva si dejará cicatriz perpetuamente notable en la cara o no.

d. Declaración ministerial del señor N1, rendida ante el representante social de la federación, quien en lo sustancial declaró que al encontrarse en su domicilio, de repente llegó la policía queriendo tumbar la puerta y quebrando vidrios y quienes además le pedían que saliera, por lo que procedió a entregarles por la ventana una bolsa que se había robado anteriormente.

Que después de eso, los elementos de la policía municipal que firman el parte junto con un comandante de dicha corporación, se metieron y comenzaron a

golpearlo hasta dejarlo desmayado, que dichos golpes consistieron en culatazos en la frente, en el ojo izquierdo y en las piernas hasta quedar desmayado.

En dicha diligencia el agraviado expresó su deseo para interponer denuncia y/o querrela en contra de los elementos de policía que participaron en su detención.

13. Acta circunstanciada de fecha 2 de septiembre de 2011, mediante la cual personal de este organismo hizo constar haber recibido llamada telefónica de parte de la persona que se identificó como N6, quien manifestó ser hermana del quejoso y expresó la intención de ella y su madre de declarar como testigos en relación a los hechos motivo de la presente queja.

14. Comparecencia de la ciudadana N7, quien al presentarse ante personal de esta CEDH el 17 de noviembre de 2011, declaró ser madre de N1 y el día de los hechos se encontraba en su domicilio, que su hijo estaba en su casa en la planta alta y cuando de pronto llegó una patrulla de la Policía Municipal y le preguntó un agente que si estaba en casa su hijo.

Que al respecto, ella respondió que iría a ver y de afuera le gritó, pero como no contestó, pensó que no se encontraba, ya que señaló éste siempre le contesta, situación que informó a la policía, pero para esos momentos pusieron una escalera y subieron a la planta alta, que luego los agentes comenzaron a gritarle a su hijo que saliera y comenzaron a echar gases lacrimógenos a través de la ventana de la puerta y otra ventana que estaba al lado.

Que ya para esos instantes, ya habían quebrado los vidrios de las ventanas, que ella se alejó del lugar en busca de ayuda y que para cuando regresó ya habían disparado en 3 ocasiones y observó cuando sacaron a su hijo del cuarto arrastrándolo, desmayado, todo golpeado y ensangrentado.

Que le envolvieron la cabeza con una toalla estando inconsciente y lo arrastraron hasta el lavadero y de la pila le echaron agua para que volviera en sí, pero él seguía desmayado, que luego lo bajaron arrastrando por la escalera de metal y estando ya en la calle fue cuando este empezó a despertar.

Que instantes después se lo llevaron a bordo de una unidad policiaca, que observó que su hijo presentaba una herida en la cabeza y estaba bañado en sangre, además de un fuerte golpe en el ojo, que a decir de su hijo un policía le pegó con el cañón del rifle.

15. Comparecencia de la ciudadana N6, quien al presentarse ante personal de este organismo el 17 de noviembre de 2011, declaró ser hermana de N1 y el día de los hechos se encontraba trabajando en el puesto que atienden ella y su madre, el cual se encuentra en el domicilio donde ocurrieron los hechos.

Que ese día llegó una patrulla a preguntar por N1, fue cuando los atendió su madre y que ella se quedó en el puesto porque tenía un cliente, que luego que observó que los policías estaban actuando violentamente, se acordó que las menores hijas de su hermano se encontraban con él en la planta alta, subió e inmediatamente bajó a las menores para que no siguieran presenciando los hechos violentos en contra de su papá y las puso a salvo dentro del puesto.

Que desgraciadamente ahí seguían presenciando todo, cuando se iban subiendo los policías y aparte escuchaban todas las groserías que decían y el ruido cuando rompían los vidrios, entonces como la niña mayor seguía llorando, se fue a un lado con la vecina.

Que le tocó ver cuando a su hermano lo subieron a la patrulla todo golpeado y bañado en sangre, que incluso ella le reclamó a un policía que porqué hacían eso estando viendo la niña y que obtuvo como respuesta que a él no le importaba, pues se trataba de un delincuente y malandrín lacra.

Señaló no estar de acuerdo en que los agentes actuaran en la forma en cómo trataron a su hermano y tampoco que lo hagan con otras personas, pues adujo que éstos no debieron haberlo golpeado, los insultos y la forma tan cruel como lo bajaron arrastrándolo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 26 de julio de 2011, el señor N1 fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, por su probable participación en la comisión de varios delitos del orden común y federal.

Dicha detención ocurrió en virtud de que previamente el hoy quejoso fue materialmente perseguido por parte de sus aprehensores, después de haberlo sorprendido en flagrancia delictiva, pues presumiblemente se encontraba robando a una ciudadana en una colonia de Mazatlán, Sinaloa, a quien intimidó con un arma de juguete.

Una vez que advirtió la presencia policiaca, el ahora agraviado intentó darse a la fuga, llevando en sus manos el arma de juguete, corriendo hasta ocultarse en su domicilio particular, lugar en donde fue detenido por sus aprehensores.

Durante la detención, el quejoso fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes, los cuales dejaron secuelas visibles en su superficie corporal, que se hicieron consistir en heridas, equimosis, infiltrado hemático conjuntival, entre otras.

Ante personal de este organismo, al ratificar el escrito de queja, el agraviado señaló que las lesiones se las provocaron los agentes que lo detuvieron, los cuales identificó plenamente dentro de la averiguación previa que se instruyó en su contra, de quienes además reclamó que hayan roto varios vidrios de las ventanas y varios muebles, incluida una televisión, la cual refirió la abrieron.

Lo anterior trajo como consecuencia violaciones a los derechos humanos del quejoso, pues principalmente quedó acreditado que éste fue víctima de lesiones y malos tratos por parte de sus aprehensores.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que como resultado dieron origen a la presente Recomendación, este Organismo Estatal se pronuncia porque los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber siempre y cuando tales actos se efectúen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y los reglamentos aplicables, resultando importante señalar que toda persona tiene derecho a recibir un trato digno y a que se le respeten sus derechos, independientemente de su situación jurídica.

El derecho al trato digno implica que todo ser humano tenga la posibilidad de hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes a las expectativas mínimas de bienestar generalmente aceptadas por la sociedad y reconocidas por el orden jurídico.

Así pues, del análisis realizado al conjunto de evidencias y constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Estatal de los Derechos

Humanos pudo acreditar violaciones a los derechos humanos del señor N1, por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

Tal prerrogativa debe ser respetada en todo lugar y en todo momento, sin que exista permisión alguna sobre cualquier conducta que pueda restringir al ser humano el ejercicio de sus derechos.

El trato digno no sólo es una conducta que constituye un derecho por sí mismo, sino que además guarda una importante interrelación e interdependencia con otros derechos, por lo que si alguno de ellos es transgredido, también aquél se ve afectado.

Es por ello que en el caso concreto, no sólo se expone la omisión en la cual incurrieron las autoridades de tratar dignamente al agraviado, sino también al no respetar los derechos humanos a la integridad física y moral, a la seguridad personal y jurídica, a la salud, a la intimidad y a la honra, entre otros.

Las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio del quejoso han consistido en la restricción de su derecho de accionar sus energías y potencialidades de índole biológica e individualista, así como aquellas que se encuentran ordenadas en su armónico y pleno desarrollo como finalidad y que aseguran el respeto recíproco de sus derechos.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física, seguridad y dignidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

Así entonces, se han afectado derechos de seguridad y de dignidad del señor N1 en atención a las siguientes consideraciones:

A. En primer término, conviene precisar previamente que la conducta que se analiza desde la perspectiva de los derechos humanos de vitalidad, seguridad y dignidad, es lo que de modo genérico se expresa bajo el concepto de violación al derecho a la integridad y seguridad personal, que en el presente caso se caracteriza por los tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos en perjuicio del quejoso.

En fecha 28 de julio de 2011, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, recibió escrito de queja de parte de la Defensora Pública Federal, licenciada N2, por el cual denunció presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de N1, por parte de los elementos de Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa que llevaron a cabo su detención.

En su escrito señaló, entre otras cosas, que al entrevistarse con su defendido, es decir, el señor N1, éste le manifestó que fue objeto de golpes y tortura por parte de los agentes que lo aprehendieron y que ella había encontrado signos de golpes recientes en su persona, lo cual había quedado demostrado con varias diligencias que obraban dentro de la indagatoria penal que se instruyó en su contra en la Procuraduría General de la República.

Asimismo al momento en que personal de este organismo se entrevistó con el agraviado, confirmó lo expresado por la funcionaria federal.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, el informe de ley correspondiente; autoridad que respondió a este organismo, entre otras cosas, que elementos bajo su mando procedieron a la detención del quejoso por resultar probable responsable de hechos considerados como delito y encontrarse bajo la figura jurídica denominada flagrancia.

De la información remitida por dicha autoridad policiaca no se advierte que el quejoso hubiere ofrecido resistencia para ser arrestado, al encontrarse en el interior de su domicilio o que hubiere sido necesario el uso de la fuerza para lograr someterlo, o que las múltiples lesiones que presentaba, ocurrieron durante dicho sometimiento, pues al respecto lo único que señalaron es que ingresaron al interior del lugar y lo detuvieron.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se advierte, por un lado, que el señor N1 sí presentaba lesiones en su superficie corporal, que las lesiones que presentaba, según el dictamen médico practicado por un perito oficial adscrito a la Procuraduría General de la República, corresponden a huellas de agresión física.

Ahora bien, respecto de las lesiones que presentaba, señaló se las habían provocado los agentes que lo detuvieron y un comandante de la misma

corporación policiaca que los acompañaba, pues refirió que al ingresar al domicilio, los agentes comenzaron a golpearlo hasta que perdió el conocimiento.

Tal manifestación fue corroborada con los testimonios de dos de sus familiares, quienes al comparecer ante este organismo señalaron haber presenciado la agresión ocurrida en contra del señor N1, argumentando fundamentalmente que lo sacaron desmayado del interior de su cuarto además de encontrarse severamente golpeado y ensangrentado, que posteriormente fue arrastrado a lo largo de una escalera de metal hasta que lo bajaron a la calle donde finalmente recobró el conocimiento, que al subirlo a la unidad policiaca, observaron que presentaba una herida en la cabeza y estaba bañado en sangre, además de un fuerte golpe en el ojo.

En ese sentido, se advirtió que el señor N1 sí fue agredido físicamente por los agentes policiales que llevaron a cabo su detención, pues se cuenta con evidencia suficiente que demuestra que el agraviado recibió tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de los citados elementos de policía.

Dichos tratos crueles, inhumanos y degradantes consistieron en las lesiones que presentaba y que quedaron debidamente certificadas ante el perito médico oficial adscrito a la Procuraduría General de la República y en la fe de integridad física que practicó el representante social federal, igualmente con el examen médico que se practicó a éste al ser presentado ante el Juez Calificador del Tribunal de Barandilla.

Ahora bien, del certificado médico elaborado por el Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mazatlán, se hace constar que el hoy quejoso al momento de su revisión (26 de julio de 2011, minutos después de su detención), presentaba, entre otros, “pupilas hiporeactivas, conjuntivas hiperemias con epifora abundante por gas lacrimógeno”.

Esto es, que a pesar de haber utilizado gas lacrimógeno, el cual inhibe a la persona pues provoca entre otras reacciones ceguera temporal, se utilizó de manera excesiva la fuerza pública.

Atento a lo anterior, los tratos crueles, inhumanos y degradantes denunciados por el señor N1 y cometidos en su perjuicio por parte de agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, quedaron plenamente corroborados.

En este tenor, resulta evidente que los citados elementos policiales incumplieron lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo; 19, último párrafo y 22, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

“Artículo 19 (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.(...)”

Estas normas que contienen el derecho al respeto de la integridad física por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley fue violentado, pues lejos de haberse concretado a la detención, hicieron un uso excesivo de la fuerza con la cual lesionaron al quejoso; tal conducta no debe permitirse sino corregirse a través del medio idóneo para evitar que quede en la impunidad.

En esta tesitura, tampoco se estuvo a lo dispuesto por el artículo 36, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que señala que uno de los deberes mínimos de las instituciones policiales consiste en:

“Artículo 36.

“VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente; “

Luego entonces los servidores públicos de referencia tampoco observaron lo establecido en los instrumentos internacionales siguientes:

Convención Americana de Derechos Humanos:

“Artículo 5. *Derecho a la Integridad Personal*

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

.....”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

“Artículo 9

“1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

“2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada sin demora de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

“3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales...

.....

“Artículo 10

“1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

.....”

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

“PRINCIPIO 1

“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

“PRINCIPIO 6

“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

“PRINCIPIO 21

“1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.

“2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

.....

“Artículo 3.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

.....

“Artículo 5

“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
.....”

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 3

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

“Artículo 5

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

“Artículo 5

“En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

“Artículo 6

“Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

En esta tesis, tampoco se estuvo a lo dispuesto por el artículo 36, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que señala que uno de los deberes mínimos de las instituciones policiales consiste en:

“Artículo 36.

“VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;”

.....

Por consiguiente, también inadvirtieron lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS. Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicativas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXII, Segunda Parte

Tesis:

Página: 9

Precedentes

Amparo directo 6770/61. Joaquín Bueno Montoya y coags. 13 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.”

Sumado a lo anterior, es importante que antes de concluir el presente apartado se haga referencia a lo que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de que una *“persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad.”*¹

Por esas consideraciones, el señor N1 fue víctima, además, de un indebido cumplimiento al servicio público efectuado por los citados policías.

Así las cosas, ante los hechos se concluye que se han violentado los artículos mencionados y se acredita que los agentes preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, se excedieron en sus funciones e incurrieron en actos que afectan la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 2º, 14 y 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Por otra parte, resulta de suma importancia señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, así como tampoco tiene el interés ni la competencia para realizar investigaciones y resolver sobre la culpabilidad o la inocencia de los quejosos y/o agraviados.

Por el contrario, son las instituciones públicas correspondientes quienes deben avocarse a la investigación de los ilícitos que se cometan en el ámbito de sus competencias, sin que ello implique el incumplimiento o inobservancia del contenido constitucional y la vulneración de derechos humanos.

¹ Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 06 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 119; *Caso hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Sentencia de 08 de julio de 2004; *Caso Maritza Urrutia*; *Caso Juan Humberto Sánchez*; *Caso Bámaca Velásquez* y *Caso Cantoral Benavides*.

Es pues este órgano de control constitucional no jurisdiccional un instrumento de protección y defensa de los derechos humanos reconocidos y otorgados en la Constitución y tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, que conoce sobre presuntas violaciones a los derechos humanos cometidos por autoridades públicas y de poder en perjuicio de cualquier ser humano, independientemente de cuál sea su situación jurídica.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

Por tal situación los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos al no seguir lo que establece la Constitución Federal en relación a los principios de *legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos* al llevar a cabo la función de seguridad pública.

Cabe señalar que los elementos adscritos a la mencionada corporación policiaca, están facultados para actuar y garantizar la seguridad pública, pero es importante acotar los procedimientos y principios que deben seguir al momento de realizar la detención y sometimiento de una persona con el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

En ese sentido el artículo 21, noveno párrafo de la misma Constitución señala lo siguiente:

“Artículo 21.

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

Es decir, los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán no siguieron principios establecidos en el orden constitucional, así como el

fundamental respeto a los derechos humanos al momento de llevar a cabo la detención del señor N1.

Es oportuno señalar que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se pronuncia por la efectiva función de la seguridad pública, así como de la detención de quien sea probable responsable de la comisión de un delito; sin embargo, es pertinente aclarar que el sentido de esta Recomendación es con el objeto de que la autoridad se conduzca con el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en esa sinergia pugnar por la calidad de la seguridad pública, a efecto de realizar las tareas de prevención y persecución de los delitos con el seguimiento de los principios que se encuentran establecidos en los diversos instrumentos jurídicos internacionales y nacionales.

En esa tesitura, los elementos de la Policía Municipal de Mazatlán, debieron sujetar sus acciones de acuerdo a los lineamientos y principios que se establecen en instrumentos jurídicos internacionales reconocidos, entre ellos el *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de la que México es parte, el cual señala en su artículo tercero textualmente lo siguiente:

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

Esto se traduce a que en algún momento puede ser legítimo el uso de la fuerza por parte de quienes son encargados de hacer cumplir la ley en la medida que la situación lo requiera y con las prevenciones pertinentes para ello, al someter a quien se resiste al arresto y pretende huir, principio que fue violado por los agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, al abusar de la fuerza pública para someter al agraviado.

En ese mismo sentido, los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, que se dictó en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en La Habana, Cuba, el 7 de septiembre de 1990, en su numeral 4 menciona:

“4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto...”

Lo anterior se refiere al deber de cuidado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley –en este caso concreto los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán– en la medida de lo posible, usen medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza y de las armas, con lo que concluimos que el actuar de las autoridades deberá ser siempre apegada a la legalidad y con la protección a los derechos humanos de las personas, sin realizar un abuso de la fuerza, como en este caso fue hecho por los agentes aprehensores al exceder la fuerza y ocasionar lesiones al detenido.

En ese mismo sentido instrumentos jurídicos nacionales, además de la Constitución Federal como se mencionó anteriormente, establecen lineamientos que deben seguir los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, es así que la propia Constitución del Estado de Sinaloa en el artículo 73 señala textualmente:

“Artículo 73.

“Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.”

Asimismo el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mazatlán, en su artículo 45 establece en lo particular algunos lineamientos que deben seguir los agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal; en donde se delinea, entre otros asuntos, el correcto desenvolvimiento de la corporación.

“Artículo 45. Queda estrictamente prohibido a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal:

“I. Maltratar a los detenidos e n cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute.

.....

“V. Atentar por cualquier acto a las garantías consagradas en la Constitución Federal o la del Estado.”

.....

Por los motivos y fundamentos legales vertidos en el cuerpo de la presente Recomendación, se soporta la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada por el señor N1, en cuanto a los actos cometidos al momento de su detención por elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, sin seguir los lineamientos establecidos para garantizar el respeto a los derechos humanos.

Se confirman entonces hechos violatorios de derechos humanos en particular a la integridad física y personal del quejoso, en razón de las lesiones ocasionadas en su superficie corporal.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y en virtud de lo anterior se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido los agentes aprehensores.

En razón de lo expuesto en este capítulo de observaciones, la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, tienen el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales son responsables, implementando medidas de satisfacción en favor del agraviado.

En ese sentido, se deriva que la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, por sus conductos legales, gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue al agraviado la reparación de los daños que en el presente caso procedan conforme a derecho.

Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron las referidas autoridades consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos de competencia local, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe señalar medidas que procedan para la efectiva

restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que con motivo de la reparación del daño se lleven a cabo los trámites respectivos para que el señor N1 reciba la indemnización correspondiente, sobre todo en lo referente o en lo que hace a los gastos que hubiese originado la atención médica, los estudios y los medicamentos que le hubieren sido suministrado debido a los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fue víctima.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo en contra de los agentes N3 y N4, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes, así también se investigue la probable participación de cualquier otro agente que en su caso pudiera estar relacionado con los hechos descritos en la presente Recomendación.

Se debe informar a esta CEDH el inicio y conclusión del procedimiento administrativo correspondiente.

TERCERA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser

humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

CUARTA. Instruya remitir la presente resolución para su conocimiento a todo miembro policial bajo su mando, esto con el ánimo de incidir en evitar futuros casos como el que motivó la presente Recomendación.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al licenciado Alejandro Higuera Osuna, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 63/2012, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de agraviado, de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO